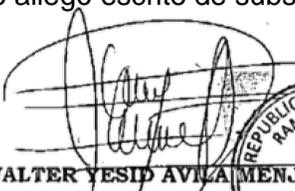


**INFORME SECRETARIAL.** Susa, Cundinamarca, 28 de octubre de 2020. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informando que la apoderada judicial de Bancolombia estando en término allegó escrito de subsanación de la demanda a través de correo electrónico. Provea.



  
WALTER YESID AVILA MENJURA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
*Distrito Judicial Cundinamarca*  
**Circuito Judicial Ubaté**  
*Juzgado Promiscuo Municipal Susa*

REF.  
AI0143  
Rad. 2020-00090  
Proceso Ejecutivo  
Demandante. Bancolombia S.A.  
Demandado. Jesús Antonio Díaz Ordoñez y otra  
Decisión rechaza demanda

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Susa, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).**

1.1. Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva que BANCOLOMBIA S.A. a través de apodera judicial elevara en contra de JESÚS ANTONIO DÍAZ ORDOÑEZ y LUZ MERY PAEZ BALLEEN.

1.2. Revisada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación se advierte que no fue subsanada conforme los requerimientos del auto de 7 de octubre, hogaño, por lo que ha de rechazarse.

1.3 Sustenta la apoderada del Banco, con base en el auto de 1 de octubre de 2020 emitido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso ejecutivo Banco Coomeva contra la Cooperativa Multiactiva de Militares Técnicos en retiro y personal civil Ltda, que no es necesario la presentación en físico de los títulos valores para librar mandamiento ejecutivo de pago ya que se está haciendo uso de las tecnologías conforme el Decreto Legislativo 806 de 2020.

1.4. Advierte este Despacho del contenido del escrito de subsanación que obedece más a un recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda y por ende el mandamiento ejecutivo, contra el cual no procede recurso – artículo 90 CGP-, que un escrito de subsanación.

1.5. Se precisa por este Despacho que conforme el auto de 7 de octubre hogaño, se advirtió que la copia del título valor no tiene vocación de título ejecutivo por lo que solamente el título valor en físico permite librar mandamiento ejecutivo de pago, otorgándosele el término de subsanación para que el Banco lo allegara en físico o por mejor decir en original, igualmente y en aras de evitar denegación de acceso a la Administración de Justicia con ocasión de la covid 19, se le concedió 2 alternativas como la de asistir personalmente a la sede del Juzgado o remitirlo vía correo postal, optando por la primera debería agendar cita con un día de antelación para atenderle en el Juzgado y bajo los protocolos de bioseguridad para garantizar su salud y la del servidor judicial que le atiende, sin que esto implique denegación de justicia ni atente contra su salud, lo cual no hizo en tanto no aportó el título valor en físico en los términos de subsanación por lo que ha de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Susa – Cundinamarca,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva que BANCOLOMBIA S.A. a través de apodera judicial elevara en contra de JESÚS ANTONIO DÍAZ ORDOÑEZ y LUZ MERY PAEZ BALEN.

**SEGUNDO:** Archívese el expediente en aras de descargarlo estadísticamente de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso final del C.G.P. previa desanotación en los libros radicadores.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JOSÉ GARDÓN CASAS  
JUEZ



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
SUSA - CUNDINAMARCA  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR  
ESTADO:  
**No. 75.**  
De hoy **30 de octubre de 2020**  
El Secretario



WALTER YESID AVILA MENJURA  
SECRETARIA



CARRERA 3 # 6-02

317 238 82 10 – [jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
SUSA - CUNDINAMARCA